



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLV

Morelia, Mich., Miércoles 31 de Diciembre del 2008

NUM. 52

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 21 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 12.00 del día

\$ 18.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 70

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Artículo 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y de las políticas son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y,
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 3°. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley las mujeres que se encuentren dentro del territorio del Estado.

Artículo 4°. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 5°. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley buscarán eliminar la violencia de género contra las mujeres, en el ámbito público y privado.

Artículo 6°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I Acciones Afirmativas:** Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres;
- II. Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres;
- III. Alerta de Violencia de Género:** Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, mediante declaratoria del Gobierno Federal, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;
- IV. Daño:** Es la afectación o menoscabo que recibe la mujer en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;
- V. Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- VI. Discriminación contra las mujeres:** Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;
- VII. Ejes de Acción:** Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia de género contra las mujeres;
- VIII. Empoderamiento de las Mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- IX. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

- X. **Ley:** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Misoginia:** Son conductas de odio contra la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;
- XII. **Modalidades de la Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres;
- XIII. **Modelo:** Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. **Órdenes de Protección:** Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género contra las mujeres;
- XV. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;
- XVI. **Presupuesto con Perspectiva de Género:** Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;
- XVII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia;
- XVIII. **Refugios:** Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;
- XIX. **Servidores Públicos:** Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos públicos y descentralizados;
- XX. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia;
- XXI. **Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- XXII. **Violencia Femicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y,
- XXIII. **Violencia de Género:** Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos.

Artículo 7º. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

- I. Las encaminadas a eliminar la violencia de género contra las mujeres;
- II. Las que promuevan el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Las que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- IV. Las que favorezcan la libertad y la autonomía de las mujeres;
- V. Las que combatan la discriminación contra las mujeres;
- VI. Las que fortalezcan la igualdad de género y que permitan la transversalidad de la perspectiva de género;
- VII. Las procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos de las mujeres;
- VIII. Los mecanismos públicos que eviten la violencia de género contra las mujeres en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;
- IX. La capacitación de su personal en las materias de no discriminación y violencia de género contra las mujeres con la finalidad de evitarlas;
- X. La promoción de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres tales como las elecciones, los plebiscitos, los referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- XI. El garantizar la participación de las mujeres en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- XII. El fomento a la participación de las mujeres de organizaciones y asociaciones no gubernamentales en la vida pública y política del país;
- XIII. El monitorear las poblaciones y municipios con el fin de evitar un incremento de violencia de género contra las mujeres, ejecutando las estrategias necesarias para proporcionarles una atención integral;
- XIV. El generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos, ya sean de modalidad pública o privada, contra mujeres;
- XV. El registro de las órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste, los cuales también se inscribirán; y,
- XVI. El establecer procedimientos arbitrales y administrativos para los casos donde no exista denuncia penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 8º. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 9º. La violencia familiar también incluye:

- I. La selección nutricional en contra de las mujeres;

- II. La asignación exclusiva, motivada por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres del núcleo familiar;
- III. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- IV. La imposición vocacional;
- V. El favorecimiento de un estado de riesgo de las mujeres; y,
- VI. Las conductas que señala el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 10. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, en el proceso formal de enseñanza-aprendizaje, en especial su autoestima:

- I. Constituye violencia laboral la negativa a contratar, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad, igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condiciones de género; y,
- II. Constituyen violencia docente aquellas conductas que causan daño en las alumnas derivadas por la discriminación de género, edad, condición social, condición étnica, por algunas limitaciones o características físicas determinadas, que les infligen maestras o maestros.

Las modalidades señaladas pueden consistir en un solo evento o en una serie de ellos, cuya suma produzca el daño; incluido el acoso sexual.

Artículo 11. Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia laboral y docente, lo siguiente:

- I. El impacto psicoemocional que se genera en quien la sufre;
- II. Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de la mujer, estado civil, origen étnico, preferencia sexual y creencias; y,
- III. Agresiones físicas, sexuales y acoso por personal de instituciones educativas, funcionarios públicos o privados que hagan uso indebido de poder con sus subalternas.

Artículo 12. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 13. La violencia en la comunidad, es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo.

Artículo 14. Los tipos de violencia son:

- I. **Violencia psicológica:** Cualquier acción u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;

- II. **Violencia física:** Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles y que va encaminada a obtener sometimiento, control o miedo;
- III. **Violencia sexual:** Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;
- IV. **Violencia patrimonial:** Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;
- V. **Violencia económica:** Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica; y,
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN

Artículo 15. El Modelo Único de Atención comprende las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación. Deberán contener las acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación, se apegarán a lo establecido en el Programa Estatal que deberá contener los siguientes criterios:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios educativos especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas, eliminar los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; y,
- VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios, albergues o estancias, para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 16. Con el fin de proporcionar una efectiva atención a las mujeres víctimas de violencia de género se actuará a partir de un Modelo Único de Atención y así garantizar que las intervenciones, en cada ámbito de la violencia, correspondan a una

base conceptual y al conjunto de lineamientos de coordinación que impidan se fragmente la acción de las dependencias de cualquier nivel de Gobierno y de los municipios.

Artículo 17. El Modelo Único de Atención permitirá que los servicios de desarrollo, atención social, psicológica, jurídica y médica de las dependencias que integran los distintos niveles de gobierno se coordinen para operar a través de la red de información de violencia contra las mujeres, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Artículo 18. El Modelo Único de Atención tendrá las siguientes etapas:

- I. Identificación de la problemática;
- II. Determinación de prioridades;
- III. Orientación y canalización;
- IV. Brindar acompañamiento; y,
- V. Seguimiento.

Artículo 19. Las cédulas de registro único deberán contener desde una perspectiva de género, como mínimo, los siguientes datos: fecha del evento; modalidad y tipo de violencia; lugar de los hechos; duración del evento; sexo, edad, estado civil y escolaridad de la mujer y del probable agresor; el parentesco que guarde la víctima con el agresor y valoración de riesgo.

Artículo 20. Los profesionistas que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se registrarán por los siguientes lineamientos:

- I. Registrar ante la Secretaría de la Mujer el modelo psicoterapéutico validado, en cuanto a su efectividad y metodología, por la Secretaría de Salud y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia el cual será refrendado semestralmente; y,
- II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico al agresor.

Artículo 21. Para la atención de la violencia laboral y docente, el Estado y los municipios podrán:

- I. Celebrar convenios con el sector privado respecto a la vigilancia de prácticas discriminatorias;
- II. Monitorear, permanentemente, las prácticas y actividades educativas, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de Gobierno; e,
- III. Incorporar a las actividades laborales y escolares, talleres temáticos, para prevenir la discriminación y violencia de género contra las mujeres.

Artículo 22. En materia de atención a la violencia institucional, el Estado y sus municipios impulsarán la creación de unidades de atención contra la violencia de género contra las mujeres en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y sus municipios, que se determine por el Sistema Estatal.

Artículo 23. En los refugios para mujeres que sufran violencia de género, además de las reglas establecidas en el presente Capítulo, deberán observar los siguientes derechos:

- I. El respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

- II. La protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, con la garantía de refugios seguros;
- III. El derecho de elección sobre las opciones de atención, previa recepción de la información veraz y suficiente que les permita decidir;
- IV. La atención, por personal especializado, en los servicios de asesoría jurídica, atención psicoterapéutica y médica;
- V. La obtención de los apoyos gratuitos de hospedaje, alimentación, vestido, calzado y servicios médicos; para ellas y sus hijos menores de edad;
- VI. La valoración y educación, libres de estereotipos, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII. La capacitación, que favorezca el desempeño de una actividad laboral y el acceso a bolsas de trabajo, que el Estado promueva, en caso de que así lo soliciten; y,
- VIII. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 24. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:

- I. Operar conforme a la normatividad y lineamientos que establezcan las instancias competentes en la materia;
- II. Proporcionar a las mujeres información jurídica y la información permanente y necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención que complementen los servicios del refugio; y,
- III. Mantener la confidencialidad sobre la ubicación de las instalaciones.

Artículo 25. La permanencia de las mujeres en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista el estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

CAPÍTULO SEGUNDO INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA

Artículo 26. La intervención especializada, con base en la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia se registrará por los siguientes lineamientos:

- I Atención integral:** Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, ofreciendo apoyo sanitario, psicosocial, laboral, así como orientación y representación jurídica, albergue y seguridad patrimonial y económica;
- II Efectividad:** Se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
- III Legalidad:** Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
- IV Auxilio oportuno:** Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de violencia de género, así como brindar protección a sus bienes y derechos; y,
- V Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres:** Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de las mujeres.

Artículo 27. Para la intervención especializada que atienda a la violencia sexual, en todos los ámbitos deberá considerar:

- I. Las acciones específicas para el acoso sexual en el ámbito laboral y docente, a partir de la subordinación jerárquica y del daño psicosocial generado en las mujeres; y,
- II. El acoso como una práctica discriminatoria y de abuso de poder.

CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 28. Las medidas de prevención que implementen el Estado y sus municipios, orientados a detectar e inhibir la violencia de género contra las mujeres para su intervención inmediata en sus diferentes modalidades y tipos, identificarán:

- I. Cambios conductuales derivados de los diferentes tipos de daño; y,
- II. Factores de riesgo y las circunstancias en las que se presentan.

Artículo 29. Con el objeto de evitar prácticas que generen violencia los responsables del programa sensibilizarán a los servidores públicos del Estado y de sus municipios sobre esquemas de detección de riesgo, por lo menos una vez al año. Con la misma periodicidad se realizarán campañas orientadas a toda la ciudadanía.

Artículo 30. La identificación de los factores protectores para cada uno de los tipos de daño, a partir del impacto que genera la violencia de género contra las mujeres, se integrarán a las medidas preventivas de detección e inhibición que se efectúen.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SANCIÓN

Artículo 31. Las medidas de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la Ley; en consecuencia se evaluará anualmente la aplicación de las normas estatales y municipales, considerando el análisis del impacto, alcance de las mismas y las dificultades para su observancia, que contengan procedimientos ágiles que no obstaculicen el empoderamiento de las mujeres.

CAPÍTULO QUINTO MEDIDAS DE ERRADICACIÓN

Artículo 32. La erradicación de la violencia de género contra las mujeres se procurará mediante las siguientes etapas:

- I. Acción ofensiva para la ejecución;
- II. Consolidación de los objetivos alcanzados; y,
- III. Conservación del estado que se ha logrado.

Artículo 33. Estableciéndose el tiempo en que habrán de implementarse y monitorear su efectividad, son estrategias fundamentales de la erradicación:

- I. El monitoreo de las zonas donde exista violencia de género contra las mujeres arraigadas o violencia feminicida;
- II. La evaluación actitudinal anual de servidores públicos adscritos a cuerpos de seguridad, procuración de justicia y los dedicados a la atención de la violencia de género contra las mujeres; y,
- III. La armonización y la interpretación integral jurídico-social con perspectiva de género.

TÍTULO TERCERO**ALERTA DE VIOLENCIA Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN****CAPÍTULO PRIMERO****ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y AGRAVIO COMPARADO**

Artículo 34. Por Alerta de Violencia de Género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente en una zona determinada, en donde las condiciones de violencia de género, pongan en riesgo a las mujeres del lugar.

Artículo 35. La declaratoria de alerta de violencia de género deberá ser solicitada por el Gobernador del Estado u organizaciones civiles, cuando por las condiciones de violencia feminicida pongan en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres del lugar.

Artículo 36. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas:

- I. Conformará un grupo de trabajo para analizar y determinar las estrategias para enfrentar y erradicar los factores que generan la Alerta de Violencia de Género, previa valoración de su procedencia; y,
- II. Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la Alerta de Violencia de Género.

Artículo 37. El Agravio Comparado implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico en el Estado con relación a la legislación de otra entidad federativa, incluso tratándose de procedimientos y trámites de índole administrativa.

Artículo 38. Para atender la situación derivada de cualquier agravio comparado, el Subsistema de Armonización, perteneciente al Sistema Estatal, conformará la mesa de armonización jurídica de violencia de género, debiendo invitar a la Comisión competente del Congreso del Estado, con el objeto de revisar trimestralmente los avances legislativos en el Estado en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 39. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y,
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 40. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y,

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 41. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y,
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 42. Corresponderá a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y,
- III. Los elementos con que se cuente.

TÍTULO CUARTO AUTORIDADES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO SISTEMA ESTATAL

Artículo 43. El Sistema Estatal es el conjunto de dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales y municipales, así como los representantes de los poderes Legislativo y Judicial, que deberán coordinarse para la ejecución del Programa Estatal.

Artículo 44. El Sistema Estatal tendrá por objeto la instrumentación de los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Estatal y el Federal, previstos en la legislación aplicable. Así como la aprobación del Programa Estatal.

Artículo 45. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;

- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Política Social;
- VI. La Secretaría de la Mujer;
- VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Michoacán; y,
- IX. Un Ayuntamiento por cada una de las diez regiones socioeconómicas del Estado.

El Sistema Estatal será presidido por el Secretario de Gobierno, siendo la Secretaría Ejecutiva del mismo la titular de la Secretaría de la Mujer, y podrán ser invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a propuesta de dos o más miembros del Sistema Estatal, los servidores públicos o miembros de la sociedad civil que se considere conveniente. El Sistema Estatal se creará por medio de un acuerdo institucional suscrito por los respectivos titulares de las instituciones que lo integran.

Artículo 46. El Sistema Estatal contará con tres subsistemas:

- I. Subsistema Regional;
- II. Subsistema de Acciones Temporales; y,
- III. Subsistema de Armonización.

Artículo 47. El Sistema Estatal se reunirá por lo menos tres veces al año en sesiones ordinarias, que serán convocadas por el Presidente a través de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, independientemente de que en la sesión de instalación, se apruebe el calendario anual.

Artículo 48. Las sesiones extraordinarias se convocarán con cinco días de anticipación a la celebración de la misma, y el orden del día versará sobre asuntos urgentes.

Artículo 49. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales.

Este subsistema estará integrado por los ayuntamientos del Estado, agrupados conforme a la división regional de la Entidad.

Artículo 50. El Subsistema de Acciones Temporales, tiene por objeto instrumentar medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, con el fin de disminuir las desigualdades de género y el agravamiento de la violencia contra las mujeres. Este subsistema estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 51. El Subsistema de Armonización, tiene por objeto estudiar y promover la homologación del marco jurídico estatal, con los estándares nacionales e internacionales de la materia.

Este subsistema estará integrado por los titulares de las secretarías de Gobierno y de la Mujer, por parte del Poder Ejecutivo, y por sendos representantes designados por los poderes Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA ESTATAL

Artículo 52. El Programa Estatal se diseñará con base en la perspectiva de género, en el Programa Nacional y en el Modelo Único de Atención que se señala en la presente Ley, en los términos que establece la Ley de Planeación del Estado de

Michoacán, debiendo incluir:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II. Estrategias;
- III. Líneas de acción;
- IV. Recursos asignados;
- V. Metas cuantitativas y cualitativas;
- VI. Responsables de ejecución;
- VII. Acciones de capacitación y evaluación; y,
- VIII. Reglas de Operación.

Artículo 53. Las acciones del Programa se articularán tomando en consideración:

- I. Las modalidades y tipos de violencia, así como sus causas y consecuencias;
- II. La eficacia de medidas exitosas aplicadas en otros ámbitos territoriales;
- III. La eficiencia de las sanciones en la materia;
- IV. El análisis de la información estadística en la materia;
- V. Los avances en materia de armonización jurídico-social; y,
- VI. La operatividad de las dependencias, entidades y unidades administrativas en la atención de la violencia.

CAPÍTULO TERCERO **GOBERNADOR DEL ESTADO**

Artículo 54. El Gobernador del Estado, para el cumplimiento de esta Ley, deberá:

- I. Planear, ejecutar, coordinar y evaluar la política estatal en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- II. Coordinar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere la presente Ley, vinculando a todas las autoridades que se contemplen en el presente ordenamiento y demás autoridades que tengan competencia en la materia;
- III. Impulsar la celebración y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública, para lograr la atención integral de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Establecer y garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, el Estado y sus municipios en la materia, con el objeto de dotar de eficacia la presente Ley;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación, así como reconocer los acuerdos nacionales e internacionales en materia de discriminación y violencia de género;
- VI. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género, sobre las causas y las consecuencias de la violencia

de género contra las mujeres, con la finalidad de elaborar propuestas para erradicarlas;

- VII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Estatal; y,
- VIII. Nombrar al representante del Sistema Estatal.

Las facultades antes señaladas, con excepción de la fracción VIII, podrán ser delegadas a través de las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO CUARTO SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 55. Corresponde a la Secretaría de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:

- I. Presidir el Sistema Estatal;
- II. Impulsar una política transversal con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres;
- III. Dar seguimiento a los modelos del Programa Estatal, evaluando su eficiencia y eficacia;
- IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en los diferentes ejes de acción;
- V. Proporcionar a las unidades encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- VI. Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales o estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa Estatal en la materia;
- VII. Garantizar la evaluación anual de los servicios y servidores públicos que se señalan en la presente Ley; y,
- VIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL

Artículo 56. Corresponde a la Secretaría de Política Social desempeñar las siguientes facultades:

- I. Participar en el Sistema Estatal y Subsistema Municipal Regional, para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género, así como los mecanismos de evaluación de las mismas; y,
- II. Las demás previstas en la normatividad aplicable para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 57. Corresponde a la Secretaría de Educación desempeñar las siguientes facultades:

- I. Integrar, en las políticas educativas, los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos de las mujeres;
- II. Notificar a la autoridad competente de los casos de violencia contra las mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento;
- III. Proporcionar información, formación y capacitación a todo el personal de los centros educativos del Estado en

materia de derechos humanos de las Mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las Mujeres;

- IV. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia; y,
- V. Las demás previstas, en la normatividad aplicable, para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:

- I. Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco del Programa Estatal con perspectiva de género;
- II. Favorecer la prevención de la violencia de género contra las mujeres en sus diferentes modalidades, en especial la violencia familiar y sexual con un enfoque en salud pública;
- III. Proporcionar atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia y a los agresores, por medio de las instituciones del sector salud estatal de manera integral y multidisciplinaria;
- IV. Canalizar a las mujeres víctimas de violencia a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- V. Establecer programas de capacitación anual para el personal del sector salud, respecto de la violencia de género, garantizando la atención a las mujeres;
- VI. Aplicar las normas oficiales vigentes en materia de prestación de servicios de salud y criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- VII. Capacitar al personal del sector salud, para la detección de la violencia de género;
- VIII. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención y atención de la violencia de género, en colaboración con las demás autoridades encargadas de aplicar la presente Ley;
- IX. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las mujeres;
- X. Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia de género, proporcionando en su caso, la información estadística que se requiera para tal efecto; y,
- XI. Las demás previstas, en la normatividad aplicable, para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO OCTAVO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 59. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

- I. Participar en el diseño de la política con perspectiva de género en materia de seguridad pública para prevenir, atender y combatir la violencia de género contra las mujeres en el marco del Programa Estatal;
- II. Establecer agrupamientos o secciones de la policía preventiva especializados en materia de violencia de género contra las mujeres;

- III. Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre equidad de género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres;
- IV. Auxiliar en caso de la implementación de órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Proporcionar la información estadística a las autoridades estatales y encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia de género contra las mujeres; y,
- VI. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

CAPÍTULO NOVENO **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Artículo 60. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado desempeñar las siguientes facultades:

- I. Participar en el diseño de la política en materia de procuración de justicia para prevenir, atender y combatir la violencia de género contra las mujeres en el marco del Programa Estatal;
- II. Coadyuvar en los casos de delitos relacionados con la violencia de género contra las mujeres, para la obtención de la reparación del daño que proceda, cuando el Ministerio Público sea parte del proceso;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado, emitiendo los acuerdos específicos;
- IV. Promover la formación y especialización de su personal en la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y anonimato de los datos personales de quienes denuncian algún ilícito relacionado con la violencia de género contra las mujeres;
- V. Proporcionar terapias de apoyo al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género, a efecto de disminuir el impacto de ésta, especialmente a la unidad de atención y protección a la víctima u ofendido del delito;
- VI. Dar atención urgente a las denuncias, así como a cualquier trámite en materia de violencia;
- VII. Proporcionar la información estadística a las autoridades estatales y encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia de género contra las mujeres; y,
- VIII. Las demás previstas, en la normatividad aplicable, para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO **SECRETARÍA DE LA MUJER**

Artículo 61. La Secretaría de la Mujer establecerá las políticas en materia de violencia de género contra las mujeres en el Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal, en apego a la Política Nacional respectiva, desarrollando, entre otras facultades, las siguientes:

- I. Participar en el diseño de la política transversal en el Estado, para que los servidores públicos adopten la perspectiva de género;
- II. Elaborar el proyecto de Programa Estatal con sus ejes de acción, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- III. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- IV. Proponer la política de sanción y erradicación de los delitos contra las mujeres;

- V Registrar e integrar los programas y los modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- VI Impulsar la armonización jurídico-social en materia de violencia de género contra las mujeres, en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales;
- VII Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género contra las mujeres;
- VIII Capacitar y sensibilizar al personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para proporcionar una atención con perspectiva de género, en especial la atención urgente a las mujeres víctimas de la violencia;
- IX Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia, refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia familiar, así como centros de atención psicológica a los agresores;
- X Difundir la cultura de respeto de los derechos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- XI Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales y hacerlo del conocimiento del Sistema Federal;
- XII Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia de género contra las mujeres;
- XIII Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo;
- XIV Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos sobre casos de violencia de género contra las mujeres; y,
- XV Las demás previstas en la normatividad aplicable, para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MICHOACÁN

Artículo 62. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Michoacán, desempeñar las siguientes facultades:

- I Fomentar campañas públicas de prevención de la violencia de género contra las mujeres, en coordinación con otras instituciones estatales y municipales competentes;
- II Establecer en todos los centros y refugios a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia de género contra las mujeres; y,
- III Las demás previstas, en la normatividad aplicable, para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 63. Corresponde a los ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:

- I Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, en el marco del Subsistema Regional;
- II Promover y vigilar que la atención en las diversas instituciones públicas de los municipios sea proporcionada con

- perspectiva de género, así como promover capacitación a su personal que atienda a las víctimas de violencia de género;
- III. Emitir, en el ámbito de su competencia, la normatividad de carácter administrativo para sancionar la violencia de género, así como para la aplicación de órdenes de protección, cuando sea procedente;
- IV. Fomentar y promover la creación de refugios, así como programas de reeducación y atención psicológica dirigidos a los agresores;
- V. Diseñar campañas de información y sensibilización sobre violencia de género en el Municipio;
- VI. Proporcionar al Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia de Género, toda la información que se genere en el ámbito de su competencia sobre la materia; y,
- VII. Las demás previstas en la normatividad aplicable para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

BANCO ESTATAL DE DATOS SOBRE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 64. El Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia de Género es la compilación de información cuantitativa y cualitativa, que sirva de base para la elaboración de estudios, análisis y estadística relativa a la violencia contra las mujeres, con el objeto de orientar la aplicación y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Dicho Banco será integrado, organizado, sistematizado y operado por la Secretaría de la Mujer, debiendo incluir en él, como mínimo los datos que contiene la cédula de registro único, así como la información pública disponible sobre el tema.

La información contenida en el Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia de Género, será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico impersonal, para fines de medición y evaluación.

Artículo 65. El Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia de Género, deberá integrar la información que al respecto generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de organizaciones sociales e instituciones privadas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 66. Para la determinación de responsabilidades, los servidores públicos serán sancionados por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los municipios y los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a las mujeres el acceso al derecho a una vida libre de violencia, de conformidad con esta Ley, con independencia de las acciones que se deben emprender en todo el Estado para lograr la armonización legislativa y judicial. Dichos ordenamientos deberán ser expedidos dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Gobernador deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la misma.

CUARTO.- El Sistema Estatal deberá integrarse e instalarse dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de

la presente Ley.

QUINTO.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado deberá considerar las asignaciones presupuestales correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

SEXTO.- El Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia de Género, deberá iniciar su compilación dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado emitirá el Reglamento para la aplicación de las Órdenes de Protección, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley. El Sistema de Órdenes de Protección, preventivas y emergentes, iniciarán su operatividad, noventa días posteriores del presente ordenamiento.

OCTAVO.- Con motivo del proceso de armonización normativa, los municipios, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán emitir los bandos correspondientes en materia de Violencia de género contra las mujeres, en especial la familiar, para la debida detección y sanción de la misma.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2008 dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. GUSTAVO ÁVILA VÁZQUEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE.(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.(Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL